



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Amparo de pobreza
Interesado	Mónica Mejía Prada
Radicado	No. 25 307 3184 001 2024-00104-00
Providencia	Auto interlocutorio #356
Decisión	Concede amparo de pobreza

Pasa a resolverse la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora Mónica Mejía Prada, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura del amparo de pobreza, según se desprende del artículo 151 del código general del proceso, fue prevista por el legislador como una acción afirmativa de igualdad dentro del ordenamiento jurídico, cuya finalidad, incontestablemente, es garantizar el acceso a la justicia a todas las personas. A ese respecto, el citado precepto señala que “[s]e concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso” (sublineas del despacho).

Condiciones que, según se observa de los autos, cumple cabalmente la señora Mónica Mejía Prada, pues después de entrar en averiguaciones, el Juzgado logró evidenciar que ésta se encuentra afiliada al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud (archivo 04. Constancia afiliación Eps), lo que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 213 de la ley 100 de 1993, permite inferir que se encuentra dentro de la población pobre y vulnerable, además de que adujo que no cuenta con los recursos económicos suficientes para costearse un abogado particular con el fin de poder adelantar la ejecución por concepto de alimentos, en nombre de su hijo, Juan David Sáenz Mejía, contra el progenitor de éste, Jairo Orlando Sáenz (archivo 003Demanda).

De donde, entonces, atendiendo a que, al margen de que su situación se encuentra debidamente acreditada, la precitada norma del código de los ritos no prevé una formalidad distinta a la manifestación bajo juramento del interesado de estar inmerso en una de las causales que contempla dicho precepto, como al efecto lo hizo el interesado, lo propio es concederlo, y en consecuencia, deben surtirse los efectos previstos en el artículo 154 ibidem.

No obstante, como quiera que en la ciudad de Girardot se presta los servicios de asesoría y asistencia en el área de familia, a través de la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, se ordena para el fin de comento, oficiar a dicho ente, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes al recibo de la notificación de este proveído, asigne a la señora, un profesional de la lista de defensores públicos que preste sus servicios en el área referida.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora Mónica Mejía Prada; identificada con la C.C. No 39.567.452.

SEGUNDO: OFICIAR a la Defensoría del Pueblo- Regional Cundinamarca, a fin de que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de notificación de este proveído, se le asigne a la amparada, un profesional de la lista de defensores públicos que preste sus servicios en el área de familia de este municipio, el cual será de forzoso desempeño (*inciso 3 artículo 154 del Código General del Proceso*) y con las facultades y responsabilidad previstas en el mismo artículo citado.



TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido, para lo cual suminístrese la información por vía electrónica y déjese constancia en el expediente.

CUARTO: Una vez se tenga información de la asignación comuníquesele a la parte interesada a través de su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,


DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
GIRARDOT**

Por anotación en Estado No. 017 del 1 de abril de 2024,
se notifica el auto anterior, siendo las 8:00 a.m.

FABIO ANDRES VELEZ VARGAS

Secretario